



DR. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
ABOGADO

Honorables
Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA (REPARTO)

E S D

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **HENRY CAMARGO NEIRA**
DEMANDADO: NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA
INTERVINIENTE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADOR JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6'776.975 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional N° 66.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **HENRY CAMARGO NEIRA**, mayor de edad, identificado con C. C. N° 6.772.789 de Tunja, quien me ha otorgado poder, para que por medio del presente escrito presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata los artículos 104 y 138, numeral 3 artículo 152 del CPACA. En primera instancia de la LEY 1437 DE 2011; y obtenga el correspondiente restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción para que previos los trámites establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público - Procurador Judicial II ante esa Honorable Corporación, se profiera sentencia favorable a mi mandante; sobre asunto litigioso consistentes en la expedición de actos administrativos sancionatorios de primera y segunda instancia, a fin de obtener la Nulidad de : a) acto administrativo *del 25 de agosto de 2011, por medio del cual la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA, resuelve en primera instancia el proceso disciplinario adelantado en contra del señor HENRY CAMARGO NEIRA, en el que se dispuso declararlo responsable disciplinariamente, y sancionarlo con la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE SEIS MESES PARA EL EJERCICIO DE DOCENTE.*; b) acto administrativo *de fecha 8 de mayo de 2012 y notificado el 1 de Junio de 2012, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual resuelve recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió la primera instancia, confirmando en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia contra HENRY CAMARGO NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.772.789 de Tunja, en su condición de Docente del Municipio de Ràquira. Equivalente a imponer como sanción disciplinaria sanción de SEIS MESES en el ejercicio de su cargo.*

I LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Serán partes de la presente acción:

DEMANDANTE: HENRY CAMARGO NEIRA, persona natural, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la C.C No 6.772.789 de Tunja, a través de apoderado abogado titulado e inscrito, **MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ** portador de la tarjeta profesional No 66136 del C S de la J, lo anterior, como parte demandante.

DEMANDADA. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-

CALLE 20 No. 11-64 OFICINA 302- EDIFICIO BANCO POPULAR TUNJA
TELÉFONO OFICINA 0987407149 - CELULAR 3142976601

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. PRETENSIONES

Invoco del señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá – Reparto, acceda a las siguientes pretensiones, de manera favorable a los intereses de mi representada

A. DECLARACIONES

1. DECLARAR LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO del 25 de agosto de 2011, por medio del cual la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA, resuelve en primera instancia el proceso disciplinario adelantado en contra del señor HENRY CAMARGO NEIRA, en el que se dispuso declararlo responsable disciplinariamente, y sancionarlo con la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE SEIS MESES PARA EL EJERCICIO DE DOCENTE.

SEGUNDO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 8 de mayo de 2012 y notificado el 1 de Junio de 2012, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual resuelve recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió la primera instancia, confirmando en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia contra HENRY CAMARGO NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.772.789 de Tunja, en su condición de Docente del Municipio de Ràquira. equivalente a imponer como sanción disciplinaria sanción de SEIS MESES en el ejercicio de su cargo.

B. CONDENAS

Como consecuencia de lo anterior, invoco de usted del señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá – Reparto a título de restablecimiento de derecho, que esa Corporación, disponga las siguientes condenas

TERCERA QUE A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECLARAR Y COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SE PROFIERAN LAS SIGUIENTES CONDENAS:

3.1 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, AL REINTEGRO DE MI REPRESENTADO Señor HENRY CAMARGO NEIRA, en el cargo que ocupaba al momento de hacersen efectivas las sanciones como DOCENTE DEL COLEGIO SILVINO RODRÍGUEZ DE LA CIUDAD DE TUNJA del cual fuera SUSPENDIDO E INHABILITADO.

3.2 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, AL PAGO de los sueldos, reajustes, bonificaciones, primas subsidios, vacaciones , primas de vacaciones , cesantías , intereses a la cesantías y demás prestaciones,

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

salarios y emolumentos dejados de disfrutar y devengar, así como los que hayan podido producirse junto con sus incrementos y reajustes de carácter legal a mi representado HENRY CAMARGO NEIRA, desde la fecha en que se produjo la suspensión del servicio hasta cuando se produzca su reintegro efectivo

3.3 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación **AL PAGO** de lo aportes por seguridad social desde la fecha en que se produjo la suspensión del servicio hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, con ocasión a los actos aquí demandados y que le impusieron la sanción a la que se ha hecho referencia.

3.4 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación. **AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL EQUIVALENTE DE 100 SMLMV COMO REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS O DAÑOS MORALES** que le ha sido causados al docente HENRY CAMARGO NEIRA, con ocasión a la expedición y efectividad de la sanción de suspensión impuesta mediante los actos de agosto 25 de 2011 y mayo 8 de 2012 ya referidos.

3.5 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación **AL PAGOS DE LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES DE LOS** sueldos, reajustes, bonificaciones, primas subsidios, vacaciones , primas de vacaciones , cesantías , intereses a las cesantías y demás prestaciones, salarios y emolumentos dejados de disfrutar y devengar, así como los que hayan podido producirse junto con sus incrementos y reajustes de carácter así como los pagos correspondientes a la seguridad social de mi representado HENRY CAMARGO NEIRA, desde la fecha en que se produjo la suspensión del servicio hasta cuando se produzca su reintegro efectivo con base al DTF en la forma establecida por el artículo 195 numeral 4 del CC.A de la ley 1437 de 2011.

3.6 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación. **AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 192 Y 195 del CC.A de la ley 1437 de 2011.** esto es en cuanto al términos y los intereses que se generen

3.7. SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación. **AL RETIRO DE LA HOJA DE VIDA DE MI REPRESENTADO O DE LOS REGISTROS QUE DE ESTE APAREZCAN, LOS MOTIVOS DE SUSPENSIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN.**

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

3.8 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SALARIALES Y PRESTACIONALES NO HA EXISTIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**

3.9 SE CONDENE A LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación. **AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS PROCESALES.**

3.10 .Que se formule propuesta de solución dentro de la audiencia de conciliación que para el afecto se lleve a cabo.

III. HECHOS

Sirven como fundamentos fácticos a la presente demanda, los siguientes:

ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

1. El 19 de mayo de 2009 la señora **TILCIA STELLA MARTÍNEZ DE GUERRERO**, en su condición de Directora de Núcleo Educativo del Municipio Ráquira (Boyacá) presentó ante la Oficina de control interno disciplinario del Departamento de Boyacá un Informe sobre un problema presentado en la institución Educativa “ NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA” del Municipio de Ráquira con el Señor HENRY CAMARGO NEIRA en su condición de docente del mismo plantel educativo consistente en posiblemente abusar sexualmente de la menor YURI BUITRAGO, alumna del Centro Educativo en los años 2008 y 2009.
2. La oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá, el 29 de Mayo de 2009 mediante auto remite las diligencias a la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA
3. El anterior informe se originó de la Docente JULIA STELLA CASALLAS ROBLES cuando el 11 de Mayo de 2009, en la Oficina de la Rectoría del Colegio NUESTRA SEÑORA LA CANDELARIA puso en conocimiento que “ *como es conocido por todos, me encontraba la semana anterior de disciplina y el día miércoles 6 de Mayo de 2009 como a las 1:20 de al tarde entré a sala de profesores y encontré al compañero HENRY CAMARGO NEIRA con una estudiante en una actitud que me dejó sorprendida , pues llegué en el preciso momento en que él la iba a besar , al ininterrumpirlos ella salió corriendo, pregunté el nombre de la misma estudiante que hace unos meses tuvo problemas con el Profesor HENRY y que ella informa porque quiere su colegio y desea lo mejor para los estudiantes , sus compañeros, padres de familia y para el mismo señor rector.*”¹
4. El 21 de Julio de 2009 la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA dispone iniciar Indagación preliminar mediante auto y ordena practicar las siguientes pruebas “*práctica visita a la sede de la Institución Educativa y a la jefatura de núcleo Educativo, con el fin de determinar existen documentos referidos a los hechos materia de indagación , que se conoce sobre los hechos a*

¹ Folio 7 del expediente el informe sobre una situación problema presentada en la IE Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Ráquira. de fecha 11 de Mayo de 2009.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

si se mencionan personas que puedan atestiguar sobre el comportamiento del docente, en caso afirmativo , aportar copia de los documentos útiles a los fines de la presente acción y/o citar a declarar a las personas que conozcan del comportamiento del docente; igualmente determinar la forma de vinculación del profesor como servidor público. Escuchar en declaración o entrevista según el caso a la niña YURI BUITRAGO, para que diga lo que sepa de los hechos informados por parte de la Directora de Núcleo del Municipio de Ràquira señora TILCIA STELLA MARTÍNEZ DE GUERRERO en contra del Profesor HENRY CAMARGO NEIRA, y si fuera de los informados, ocurrieron otros los denuncie, buscando precisar en la medida de lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de abuso sexual., indagando si otros alumnos o personas distintas vieron los hechos, para citarla a declarar. La entrevistas o testimonio de menores y adolescentes se tomaran con las formalidades legales propias de su edad y de manera especial con ampliación de los previsto en el artículo 150 de la ley 1098 de 2006.”² Comisión a la Personería de Ràquira por 20 días.

5. El 24 de Agosto 2009 el Personero Municipal de Ràquira practica visita a la Dirección de Núcleo y levantó acta en la que dejó constancia el Profesor HENRY CAMARGO NEIRA, solicitó al Rector del Colegio fuera escuchado en versión y al parecer oficios sucritos por varias estudiantes, pero en ellos no se evidencian relatos por los mismos hechos por los que investigó la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.
6. En el trámite de la investigación disciplinaria, existieron irregularidades que afectaron los derechos fundamentales de mi cliente, como son el debido proceso, la presunción de inocencia, el debido proceso probatorio, la legalidad por cuanto que si bien formalmente se adelantó la actuación a través de las etapas que establece la ley disciplinaria, se transgredieron los más elementales derechos.
7. En el acto, en el que se dispone la indagación preliminar, se ordenó recaudar documentos y no se le escuchó a mi cliente en versión, se omitió tener en cuenta que a fecha 31 de agosto de 2009 varios profesores entre ellos mi asistido, le manifestaron a la licenciada **TILCIA STELLA MARTÍNEZ DE GUERRERO** y al Rector de la INSTITUCIÓN Educativa Nuestra señora de la Candelaria Licenciado **HÉCTOR RODRIGO ÁVILA WILCHES**, acerca del comportamiento agresivo de la profesora YANETH CHAPARRO.
8. Durante las pruebas que se recaudaron en la Personaría de Raquira, a la Señora ALBA MERY VARELA ALFONSO, no le consta nada, declaración que se aprecia a folio 95 del expediente la cual se surtió el 19de octubre de 2009 y ésta declaración no la valoro la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA y sin embargo El expediente aparece rayado y subrayado aspectos de las piezas procesales importes sin que las tuviera en cuenta
9. Frente a la declaración de la estudiante YURI CATALINA BUITRAGO a folio 99 del expediente ésta indica que “nos dimos picos...” “ el profesor estaba en la sala de profesores , yo entraba a dejarle la superbola ...”... “ y yo fui a darle el pico por el lado izquierdo y fue cuando entró la profesora JULIA ” . Sin embargo en la declaración de la estudiante ella indica folio 100 que “me ha tocado la cara, la adolescente se toca la cara con las dos manos, por fuera de la ropa , en los senos”; pero no hay prueba de esto, es decir la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA, no corroboró que realmente que ésto hubiera sucedido vale la pena preguntarnos ¿Por qué la estudiante no lo denunció? ¿ en donde esta el abuso sexual? ¿donde esta la valoración médica, siquiátrica a la estudiante? ¿Porque los padres de la estudiantes nunca se pronunciaron?

10 A los 2 Meses de haberse vencido la indagación preliminar, la PROCURADURÍA

² Orden de pruebas del auto de indagación preliminar a folio 10 y 11 del auto de fechas 21 de Julio de 2009 de la Procuraduría Regional de Boyacá`.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

REGIONAL DE BOYACA, dispone investigación en contra de representado Señor **HENRY CAMARGO NEIRA**, ordenando la ampliación de las declaraciones de YURI CATALINA BUITRAGO MENDIETA, LUZ DARY BUITRAGO MENDIETA, es decir disponiendo nuevamente su práctica.

- 11 El 31 de Marzo de 2011, LA PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA dispone preferir cargos en contra de mi cliente, de los cuales da respuesta dentro de término. La pieza acusatoria es ambigua y se encuentra fundada en un único cargo que técnicamente no maneja los verbos rectores de las normas, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de mi cliente, resulta ser ilegal la acusación contrarias a las garantías procesales del investigado , pues ésta se funda en conjetura frente a supuestas actitudes que son las supuestas observadas por la docente que pasa el informe en contra de mi cliente.

La Procuraduría fundamenta los cargos en actitudes, probabilidades, a las cuales no puede dársele cabida en el derecho disciplinario.

12. Los actos demandados tanto de primera como de segunda instancia son el producto de errores de hecho, consistentes en establecer una conducta que no se encuentra probada en el expediente que lleva a la entidad convocada a aplicar de manera indebidas el régimen disciplinario en contra de HENRY CAMARGO NEIRA

13. El ente convocado omite valorar de manera científica la prueba existente en expediente, toda vez que no tuvo en cuenta que los hechos llevados a la jurisdicción penal y que la Fiscalía General de la nación encontró como atípica la conducta de mi cliente. Además de lo anterior se omite valorar el testimonio de quienes acudieron en el proceso disciplinario bajo juramento como las docentes JULIA STELLA CASALLAS, SANDRA YANETH CHAPARRO, de quienes no se puede inferir la existencia de conducta irregular alguna.

Además de lo anterior, la Procuraduría, da credibilidad a la Joven YURY CATHERINE BUITRAGO MEDINA, cuyo testimonio es contradictorio a la vista de las salidas procesales tanto en el proceso disciplinario como en la actuación penal

14. En esa misma anualidad, sin que existieran pruebas del presunto abuso sexual en contra de YURI, se continuó con la investigación disciplinaria en contra de mi asistido y se decretan pruebas de descargos , la que de oficio se requería para que de oficio LA PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA oficiara a la Fiscalía 25 seccional de Tunja, remitiera copia de la resolución 29 de marzo de 2010 por medio de la cual se ordenó el archivo de la conducta por presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años

- 15 En el curso de la investigación se recibió declaración juramentada a las siguientes personas:

JULIA ESTELA CASALLAS ROBLES, y quien fuera la docente que al parecer vio a mi asistido HENRY CAMARGO NEIRA con la estudiante YURI en la sala de Profesores de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Ráquira y quien indicó a folio 72 del expediente de la declaración que rindiera ante la Personería Municipal de Ráquira el 29 de septiembre de 2009, “.. *Aclaro, entré a la sala de profesores , estaba el profesor HENRY sentado y la estudiante de pie, estaban en actitud como si se fueran a dar un beso, pero en el momento no se lo dieron, los sorprendí y la niña salió corriendo, lo que hice fue bajar al primer piso, preguntarle a la niña Clara de grado noveno, cómo llama la niña que acabó de bajar, ella me respondió porque profe, qué pasó, y yo le dije , nada, nada, después me dirigí hacia el salón de la profesora ALBA y le comenté lo que había visto, ella me dijo de verdad y pues la verdad me puso nerviosa y ella me dijo me tranquilizara que*

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

*esperar haber qué pasaba ...*³, esta persona da cuenta lo sucedido, luego vale la pena preguntarnos ¿ si la estudiante buscó al Docente HENRY CAMARGO NEIRA, cual es la responsabilidad de mi cliente? ¿ si entre el citado docente y la estudiante YURI no ocurrió nada en donde está la presunta agresión de mi asistido? ¿ Si a la Docente JULIA ESTELLA CASALLAS ROBLES no le consta nada por qué imputas actos deshonorosos a mi cliente? ¿ si no le consta nada de la presunta agresión sexual a la estudiante YURI, porque no se indagó a la estudiante sobre su consentimiento? Situación que no fue valorada por la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADAS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LA PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA. Como quiera que en el expediente reposan declaraciones de profesores como el de SANDRA YANETH CHAPARRO, quien indio en la misma diligencia que “ ...en el año 2007, siendo Directora de grado noveno, entré a esta aula a dictar mi clase de español, cuando iba a dictar mi clase los estudiantes estaban inquietos y deseaban contarme algo, como Directora de grado, les pregunté a ustedes qué les pasa, que hicieron, la estudiante LILIANA JERÉZ, tomó la palabra y me dijo profesora SANDRA, nosotros queremos contarle y preguntarle sobre una situación y sobre todo un papel que tenemos en nuestras manos, entonces yo le dije a la niña, hágame el favor y me lo entrega y la niña me dijo no profesoras, nosotros lo vamos a leer y no lo vamos a entregar hasta que no se aclare esta situación, en ese momento estaban los estudiantes que cursaban grado noveno

¿Porque no se le dio credibilidad? ¿Porque no se puso en conocimiento de la autoridades ¿ porque no se conoció la versión de los padres de familia? ¿Porque la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA no indagó del comportamiento de la estudiante YURI?

16 Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, en materia disciplinaria el pliego de cargos, constituye la pieza procesal más importante, pues es la acusación, ésta pieza debe ser clara, precisa, motivada, adecuada a los estándares internacionales que han sido fijados por tratados de los cuales Colombia es parte, vale decir la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contemplan garantías procesales importantes, que en el presente caso fueron desconocidas en contra de mi asistido teniendo en cuenta que la estudiante YURI BUITRAGO dijo en la fiscalía 25 seccional de Chiquinquirá, que mi cliente la había besado pero que nunca la tocó, mientras que en las diligencias disciplinarias que adelantó la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA manifestó en la comisaría de familia el día 23 de Diciembre de 2010 “ .. si él me tocó las piernas, me metió la mano por debajo de la falda del uniforme, eso fue en el colegio, esto no era seguido,. Las parte intimas si me las alcanzó a tocar pero yo no me dejé folio 253 y 254”, mientras que la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA “ a folio 11 del fallo de primera instancia, ... esta declaración confirma aún más la ocurrencia de los hechos y deja sin fundamento alguno la defensa planteada por el disciplinado, todas vez, que se rindió en presencia del implicado y éste cuando procedió con su interrogatorio en ningún momento sus preguntas iban dirigidas a desvirtuar lo manifestado por la joven; dándose una aceptación tácita sobre la relación que venía sosteniendo con la joven YURI desde el año 2008, lo que soporta aún mas la conducta imputación.”⁴ Como quiera que es una acusación que no es suficientemente clara para que se pueda ejercer una adecuada defensa., máxime que no valoró las imprecisiones de YURI BUITRAGO.

Efectivamente, en la acusación que elevara en contra de mi cliente señor **HENRY CAMARGO NEIRA**, la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA, no se tuvo cuenta

³ Folio 72 del expediente folio 2 de la declaración que rindiera la quejosa JULIA ESTELA CASALLAS ROBLES, declaración de fecha 29 de septiembre de 2009. Ante la Personería Municipal de Ráquira.

⁴ Folio 11 del fallo de primera instancia del fallo de primera instancia de la PROCURARÍA REGIONAL DE BOYACA.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ.

que mi cliente no buscó a la estudiante, por el contrario, no se pudo probar el presunto abuso sexual de YURI BUITRAGO, toda vez que tampoco el presunto irrespeto y falta de rectitud se pudo probar, ya que como se indicó en los descargos la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ no puede sancionar comportamientos éticos ni morales, mucho menos con presunciones.

17. Esta providencia parece imputar dos conductas, no se sabe si fue el abuso sexual de que hablaba inicialmente la oficina de control Interno o el irrespeto y falta de rectitud del cargo de mi asistido, que jamás se presentó, o por el contrario, el haber omitido las imprecisiones y contradicciones de la YURI BUITRAGO.

La autoridad investigadora no tiene precisión de la conducta a imputar; no analizó la prueba en forma razonada, científica de manera que su decisión fuera legítima y legal; se le atribuyó a mi cliente una conducta a título de dolo, cuando en realidad no se tuvo en cuenta el contexto del devenir histórico de lo acontecido, además se califica de grave la conducta y no se motiva legalmente tal determinación-se omiten los criterios legales.

18. Por providencia se formula cargos en contra de mi representado, providencia que no reúne los requisitos dogmáticos, exigidos en los Art. 162-163 de la ley disciplinaria, que carece de manejo de verbos rectores para la conducta, en el que no se valora acorde de las reglas de la sana crítica y en conjunto la prueba obrante en el expediente, en donde solamente se tiene en cuenta la prueba de cargo y que funda la imputación sustancialmente en un documento que se originó en informe de la Directora de Núcleo sin que se hubiera confrontado tanto las contradicciones de la estudiantes con lo que realmente observó la profesora JULIA STELLA CASILLA ROBLES.

19. El pliego de cargos en materia disciplinaria es la pieza procesal mas importante, pues constituye la acusación, ésta debe ser clara, precisa, motivada y contener una imputación tanto factica como jurídica para adecuarse a los estándares internacionales fijados por tratados de los cuales Colombia es parte, como la Comisión Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica y el pacto Internacional de derechos civiles y políticos que contemplan garantías procesales importantes que en presente caso fueron desconocidas en contra de mi cliente, como son el contar con una acusación lo suficientemente clara para el adecuado servicio del derecho de defensa.

La acusación disciplinaria no es clara, tan solo tiene como ciertos los pareceres o supuestos de una docente que pasara el informe pero, quien bajo la gravedad del juramento afirma no constarle nada. La autoridad investigadora no tiene precisión sobre la conducta a imputar no analizó la prueba en forma razonada, científica; se atribuyó una conducta sin tener en cuenta el contexto de lo ocurrido y la calificación de al gravedad no se motivó sobre las razones de la misma

No se cumplieron los requisitos de los artículos 162 y 163 de la ley disciplinaria

20. Señoría, mi cliente hizo ver las irregularidades en la actuación pese a lo cual se le sanciona omitiendo la declaratoria de las nulidades.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

21. Señor del señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, los citados actos administrativos hacen un resumen de la prueba, pero en la motivación incurre en errores de hecho, que conllevan a aplicar de manera indebida en perjuicio de mi cliente el régimen disciplinario, carece de un análisis fáctico, se transgrede el debido proceso, no se analiza la

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

prueba, sino que se hace un resumen deduciendo una presunta falta donde no existe; se llega a conclusiones que no se encuentran soportadas en el expediente probatoriamente violándose el debido proceso y el derecho de defensa. Se aplica el principio de la responsabilidad objetiva, prohibido en nuestro régimen jurídico; no se tuvo en cuenta las posibilidades reales del municipio, por lo que el reproche es injusto e ilegal.

22. La calificación de la falta no fue soportada, es ilegal, no se tuvo en cuenta que el implicado jamás tuvo la intención de violar la Constitución o la ley. La sanción impuesta es arbitraria, de una parte no se argumenta la existencia de la presunta falta, así como de la sanción impuesta pues el quantum tampoco se encuentra razonadamente establecido, siendo arbitrariamente ilegal.

DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

23. En el fallo de segunda instancia, no se satisface la irregular investigación adelantada en contra de mi cliente, por cuanto la motivación es genérica, se limita a señalar que tuvo las oportunidades procesales y que se agotaron todas las etapas del proceso. En este acto se señalan aspectos que no son ciertos, verbi gracia que se declarara nulo el pliego de cargos⁵, lo que no aconteció, pues precisamente el A QUO no verifico las contradicciones de al estudiante YURI BUITRAGO

24. Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, la sanción impuesta al señor **HENRY CAMARGO NEIRA**, desconoce en gracia de discusión, el principio de proporcionalidad, pues no se tuvo en cuenta que no tiene antecedentes disciplinarios, que siempre ha actuado con rectitud y honestidad, que se ha distinguido por la responsabilidad y el cumplimiento, tampoco se tuvo en cuenta que los docentes que declararon les consta nada, tampoco tuvo conocimiento que el rector de la Institución desconocía esta situación, y sin embargo se falla con presunciones de comportamientos éticos y morales que no son de resorte de investigación de la PROCURADURÍA, toda vez que debe fallar es con hechos ciertos

25. Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, mi representado en procura de no permitir la presunta falta de ética e irrespeto contra menor de edad, nunca indago acerca del comportamiento de YURI BUITRAGO, toda vez que tampoco a los compañeros de esta les consta nada, ya que a la Procuraduría le asistía el deber de verificar el comportamiento del docente y analizar tanto lo favorable como desfavorable.

26. Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el señor HENRY CAMARGO NEIRA, no existe acción a título de dolo puesto que su comportamiento está cobijada bajo los numerales 4 y 6 de la ley 734 de 2002, resulta irrelevante la calificación de la conducta que hiciera la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA no observó el principio de investigación integral, por cuanto no investigó lo favorable ni lo desfavorable del actuar de mi cliente, puesto que sólo tuvo en cuenta prueba de **CARGO**, como quiera que no existe elemento subjetivo exigido por la ley para que nazca la falta en el mundo del derecho.

27. Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, no existe razón legal valedera para haber suspendido e inhabilitado a mi cliente cuando ni siquiera tenía antecedentes disciplinarios, solamente se funda en el cargo ejercido por mi cliente y del supuesto irrespeto y falta de ética que no fueron demostrados.

28. El fallo de primera instancia, establece que la pena a imponer debe ser la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de 6 mes; pero se omite tener en cuenta la carencia de

⁵ Diera la impresión que el Ad quem, no efectuó una lectura juiciosa al proceso.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

antecedentes disciplinarios, su responsabilidad, por lo que en gracia de discusión, la sanción impuesta es abiertamente desbordada, desproporcionada y no corresponde a la presunta irregularidad imputada frente a las contradicciones de YURI BUITRAGO y por esto que en este aspecto, la defensa considera que se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, al ser abiertamente injusta y desproporcionada.

29. El proceso disciplinario que se adelantara al señor HENRY CAMARGO NEIRA, vulneró sus más elementales derechos Constitucionales y procesales, entre otros los siguientes: se vulneraron los principios fundamentales del proceso y del derecho disciplinario: la proporcionalidad, la defensa, la legalidad, la culpabilidad; el procedimiento empleado no fue el legal; no existe prueba para sancionarlo; no se adelanto una investigación integral, tanto lo favorable como lo desfavorable a mi cliente; se violo el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.
30. No se tuvieron en cuenta los principios rectores de la ley disciplinaria, como son: la motivación de las providencias, pues las determinaciones contenidas en los actos demandados y que son nulos, son vagos e incoherentes; la proporcionalidad, la sanción no se ajusta a la legalidad, es absurda.
31. Los actos administrativos demandados en el presente libelo, se hallan falsamente motivados, carecen de técnica legal, son el producto del error en la apreciación de la prueba, que lleva aplicar de manera indebida el Art. 34 numeral 2 de la Ley 734 de 2002, pero no reflejan la verdad real ni la procesal.
32. Con la decisión que tomó la entidad convocada, se están viendo perjudicados cerca de 150 estudiantes del Colegio Silvino Rodríguez, puesto que para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación no se había nombrado el reemplazo del Profesor HENRY CAMARGO NEIRA.
33. No se tuvo en cuenta la decisión que tomó la Fiscalía General de Nación 25 Seccional de Chiquinquirá, organismo acusador quien ordenó el Archivo de la investigación que por el delito de “actos sexuales con menos de edad en contra de la menor YURY CATALINA BUITRAGO, habiendo sido la denunciante la misma quejosa dentro de la investigación disciplinaria.
34. Con la expedición de los actos que se pretenden demandar, mi representado se ve en la necesidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de obtener la Nulidad de los actos mismos por cuanto se configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del código contencioso administrativo de la ley 1437 de 2011. En perjuicios de sus derechos subjetivos aparados por la ley, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 138 del mismo estatuto.
35. En el caso que nos ocupa, la decisión de la Procuraduría conformada por los actos administrativos de primera y segunda instancia que dispusieron la sanción de mi cliente configuran una clara existencia de abuso de poder, esto es la desviación de las atribuciones propias de quien los expidió; son el producto de la violación y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación y expedidos en forma irregular. Los actos que se demandan determinan la existencia de una presunta falta que jamás tuvo ocurrencia, que es inferida por el juzgador disciplinario con base a errores de hecho al poner a decir a la prueba lo que ésta no contiene.

En el proceso disciplinario en contra HENRY CAMARGO NEIRA, no fue desvirtuada la presunción de inocencia y en sentido contrario las decisiones que se impugnan presumen la

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

responsabilidad de mi cliente existiendo un claro prejuzgamiento incluso desde la configuración de la imputación, de proceso disciplinario fue irregular son claras las causales de anulación invocadas por el investigado y que la procuraduría desecho de manera apriorística sin comprobar con el grado de certeza la existencia de la supuesta irregularidad, las decisiones administrativas que se pretenden demandar, se profieren con infracción del fundamento jurídico en que debían fundarse esto es desconociendo claros postulados legales y constitucionales del régimen disciplinario como es la presunción de inocencia, la tipicidad, el principio de culpabilidad que en el caso que nos ocupa y que fueron desconocidos en perjuicio del docente HENRY CAMARGO NEIRA.

36. Los actos administrativos respecto de los cuales se invoca la nulidad, adolecen de vicios de forma, fueron irregularmente expedidos, con violación a las garantías procesales constitucionales y legales consagradas a favor de mi representada.
37. El 30 de octubre de 2011 de cumplió con el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial 68 para asuntos Administrativos.

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS

1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 83, 93, 121, 123
2. DE LA LEY 734 DE 2002: Artículos 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 28 # 2 - 4 y 6; Art. 34 # 2; 90 # 1, 2; Art. 92 # 1,3,4; Art. 97, 101, 128, 129; 141; 142; 143 # 2 y 3; 162; 163, 170 # 3, 4, 5, 6, 7, 8
3. Los artículos 104 y 138 del C.C.A LEY 1437 DE 2011
4. DE LA LEY 1437 DE 2011 Art. 138
5. Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. Art. 2 #1; 14 # 1, 2, 3, Lit. a), d)
6. Ley 16 de 1972 – Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 1º #1; Art. 8º # 1, 2 Lit. b), d); Art. 24

CONCEPTO DE VIOLACIÓN - NORMAS SEÑALADAS COMO VIOLADAS

1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 83, 93, 121, 123
2. DE LA LEY 734 DE 2002: Artículos 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 28 # 2 - 4 y 6; Art. 34 # 2; 90 # 1, 2; Art. 92 # 1,3,4; Art. 97, 101, 128, 129; 141; 142; 143 # 2 y 3; 162; 163, 170 # 3, 4, 5, 6, 7, 8
3. DE LA LEY 1437 DE 2011 Art. 138
4. Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. Art. 2 #1; 14 # 1, 2, 3, Lit. a), d)
5. Ley 16 de 1972 – Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 1º #1; Art. 8º # 1, 2 Lit. b), d); Art. 24

A continuación se procede a efectuar el concepto de violación, respecto de todas y cada una de las disposiciones señaladas como vulneradas, con los actos administrativos demandados y que afectaron injustamente al Profesor HENRY CAMARGO NEIRA y respecto de los cuales se invoca su nulidad en el presente libelo.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Bajo la óptica Constitucional, claramente se encuentra, que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ**

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

MALDONADO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción en primera instancia y en segunda instancia, a través de los actos administrativos materia de la presente demanda transgredió las disposiciones de orden Constitucional ya señaladas por lo siguiente:

El estado dentro de sus finalidades tiene la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, consagrados en la Constitución, según reza el Art. 2º; además las autoridades tienen como finalidad la protección de las personas y sus derechos y libertades. En el caso que nos ocupa la entidad demandada a través de los actos que se impugnan, desconocieron estas obligaciones del estado, respecto de mi representado señor HENRY CAMARGO NEIRA, toda vez que se le investigó, juzgó y sancionó por un comportamiento que a la luz de la Constitución Política no nació como irregular, por cuanto no esta probado que mi asistido hubiera cometido acto inmoral con al estudiante YURI BUITRAGO, como quiera que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción antes de dar aplicación a los principios rectores de la norma disciplinaria le dio plena credibilidad a una docente “a quien le pareció que se habían dado un beso” inaplicando los derechos consagrados en la Constitución Política, no obstante el estado a través de las autoridades que expidieron los actos demandados desconocieron sus derechos entre ellos a de verificar una conducta ex ante como parte de un debido proceso, a un proceso justo, con prueba con presunciones habiendo sido sancionado con desconocimiento de la Constitución Política.

Señoría, los actos demandados desconocieron la Constitución Política concretamente lo normado, por lo que mi representado no cometió ninguna falta moral ni disciplinaria.

Señoría, los actos administrativos demandados, no indican con que prueba se enmarcó la presunta falta en la pudo haber incurrido mi representado que abiertamente ilegal inaplica a mi representado, el estatuto disciplinario soportándose en presunciones que no están establecidas ni probadas aspectos que se encuentran establecidos por las declaraciones recibidas en la investigación y que no fueron valoradas por las autoridades disciplinarias demandadas, pues no obstante la no concordancia entre los fundamentos del acto de cargos con el comportamiento de la estudiante quien si buco al docente., pese a lo cual el acto que pone fin a la primera instancia encuentra que existió falta disciplinaria y así resulta confirmado por la segunda instancia. Por lo anterior, se desconoció el Art. 4º constitucional.

“La Constitución Política como norma suprema la CE, decíamos más arriba, es una norma, pero una norma cualquiera, es, por definición, lex superior, la norma suprema de todas las que integran el derecho positivo estatal. De esta naturaleza de la CE como norma vértice, se derivan, cuando menos, dos órdenes de consecuencias formales y materiales... En el plano material la CE se configura como una norma de rango superior a cualesquiera otras del sistema normativo; la fijación del contenido de estas y su interpretación – aplicación han de llevarse a cabo necesariamente, de modo coherente y no contradictorio con sus preceptos: llamaremos a éste carácter superlegalidad o supremacía material”

“La supremacía de la CE derivada de su condición de norma suprema, supone un conjunto de seguimientos jerárquicos impuestos al contenido material de las restantes normas del sistema en los dos momentos de su existencia como tales: primero, en el momento de su elaboración y aprobación, de forma que el texto de las normas inferiores ha de ser compatible o no contradictorio con el del propio texto constitucional en su conjunto; y segundo, en el momento de la interpretación y aplicación de dichas normas, ha de ser efectuado por los operadores jurídicos y políticos de tal manera que el resultado de dicho proceso sea igualmente compatible o no contradictorio con las normas constitucionales. El primer tipo de condicionamiento es normalmente conocido con el nombre de superlegalidad material de la CE; el segundo supone considera a la CE como el marco o parámetro interpretativo de todas las restantes normas”

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

“...La supremacía de la CE no opera solamente en el momento de la elaboración de los textos normativos, condicionando su validez a su compatibilidad con ella, sino que se prolonga a la fase de su aplicación por todos los operadores jurídicos: la interpretación que se haga de los mismos ha de tomar en cuenta y ser compatible con los preceptos constitucionales...”⁶

En cuanto al Art. 6 es obligación de las autoridades atender los postulados constitucionales y legales en el cumplimiento de sus funciones, que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción, desconoció el principio de legalidad al sancionar con 6 meses de suspensión en el ejercicio del cargo a mi asistido HENRY CAMARGO NEIRA, siendo abiertamente desproporcionada e ilegal, injusta atropellando sus demás derechos como el trabajo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, el salario y el régimen prestacional; no tuvo en cuenta que carece de antecedentes disciplinarios, que la función a su cargo no se afectó ni puso en peligro el desarrollo académico en el Municipio de Ráquira que mi asistido se distinguió por su cumplimiento, responsabilidad y eficiencia.

De igual manera, que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción, inobservó los principios constitucionales y legales, al haber confirmado la sanción interpuesta a sabiendas de la injusta sanción, la inexistencia de falta disciplinaria, pues de bulto no hubo prueba de la presunta imputación endilgada, aspecto que en el sentir de la segunda instancia constituye falta. Además de lo anterior tan solo verificó que el proceso de manera formal agotó las etapas del juicio disciplinario y objetivamente verificó que no se configuró falta, configurando la descripción del tipo disciplinario que corresponde al Art. 34 #2º por lo que en su sentir debía ser sancionado, no hallando desvirtuados los cargos.

Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que priman los derechos y garantías de las personas, la dignidad humana, el respeto por el individuo. Los actos demandados desconocen los más elementales derechos fundamentales de mi cliente, se desconoce la Constitución Política y su filosofía, desconocieron el derecho a la defensa, y al debido proceso; no se tuvo en cuenta la versión de mi cliente, su explicación no fue confrontada, tanto en los aspectos favorables al señor HENRY CAMARGO NEIRA como en los desfavorables a él, a penas se le juzga por el acaecimiento naturalístico de un resultado que nunca nació para el mundo del derechos disciplinario.

Resulta plenamente aplicable la siguiente doctrina constitucional de la Corte Constitucional de Colombia:

“DEBIDO PROCESO Violación al principio de imparcialidad. Práctica de pruebas de lo favorable y lo desfavorable al sindicado. DERECHO DE DEFENSA. -Violación al principio de imparcialidad. Práctica de pruebas de lo favorable y lo desfavorable al sindicado. Sus argumentos sopesados

Esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de la práctica de pruebas que permitan establecer tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado, tal como lo ordena el artículo 250 de la Constitución. El desconocimiento de este principio de imparcialidad por parte de los entes investigadores, se considera lesivo de los derechos de defensa y debido proceso. Al respecto se ha dicho:

“La investigación y el descubrimiento de la verdad suponen la puesta en tela de juicio de los elementos fácticos y normativos que ingresan al proceso y, en consecuencia, presuponen el debate y la confrontación entre las

⁶ SANTAMARÍA Pastor, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo. Volumen 1 3ª Edición, Editorial Centro de Estudios Ramon Areces S.A., Madrid España 2004. Pág. 208, 210, 211, 215

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

diferentes versiones y partes. El proceso no puede ser concebido como una serie de pasos encaminados a la demostración de una hipótesis planteada por el fiscal o juez. Así se eliminaría su connatural elemento dialéctico, cuya presencia activa en todas sus fases, asegura que la verdad real aflore a partir de la controversia. De acuerdo con la naturaleza bilateral del proceso penal, el imputado debe ser oído y sus argumentos deben ser sopesados con indagaciones y estudio.

“6. El principio de contradicción (C.P.P. Art. 7) es el fundamento de la realización del principio de defensa (C.P.P. Art. 1 inc. 1) y, este a su vez, es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso (C.P.P. Art. 1). De esta cadena de elementos se desprende el postulado de la imparcialidad del funcionario judicial, que se concreta en la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado y que se encuentra consagrado en la ley penal (C.P.P. Art. 249) y en la Constitución (C.P. Art. 250 inc. último).

*“... “8. La omisión de una prueba objetivamente **conducente** en el proceso que se sigue contra el peticionario, constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso...” (Corte Constitucional, sentencia T-044 de 1994 Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes).*

En cuanto al Art. 13, 25 y 29 que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción, vulneró estas disposiciones constitucionales, pues desconocieron que HENRY CAMARGO NEIRA resulto afectado de manera personal, familiar y patrimonial por cuanto el tratamiento que recibió en el transcurso del proceso disciplinario no fue objetivo, garantista, e imparcial, pues la sanción impuesta a mi representado se funda en una presunta falta disciplinaria inexistente, además en gracia de discusión es abiertamente desproporcionada la sanción impuesta, no guarda relación con la gravedad de los presuntos hechos irregulares, lo que determinan en injustos desproporcionados, ilegales los actos demandados, afectando el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral, legalidad de la sanción y a la prevalencia del derecho sustancial.

La garantía consagrada en la Carta política de la estabilidad laboral, ha sido vulnerada por la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción, a través de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario, que disponen suspender en el ejercicio de sus funciones durante 6 meses, a HENRY CAMARGO NEIRA, de manera injusta, no se ha tenido en cuenta, que en contra de mi asistido no existe prueba

En los actos impugnados, la entidad demandada desconoce la presunción de inocencia de mi cliente, toda vez que no atiende su justificada explicación pese a que de bulto el docente no se enmarco dentro de la conducta imputada por la que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

Por lo anterior, se vulneraron los principios fundamentales del proceso y del derecho disciplinario: la proporcionalidad, la defensa, la legalidad, la culpabilidad; el procedimiento empleado no fue el legal; no existe prueba para sancionarlo; se violó el debido proceso el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.

“Siendo la proporcionalidad una condición de lo justo, es claro que tanto la ley penal, las penas y el tratamiento punitivo, deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos punibles, tanto en relación con el valor e importancia del bien jurídico defendido, como en relación con la gravedad y magnitud del daño ocasionado al bien

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

con el hecho punible. Lo anterior denota que la proporcionalidad debe cumplirse en dos momentos, en el momento legislativo y en el momento judicial, así como debe medirse en relación con el valor e importancia del bien jurídico en conflicto, con la intensidad o gravedad de la lesión o daño ocasionado al bien, la forma de ataque, o sea los actos de agresión y los medios utilizados, la intensidad del dolo o el grado de negligencia o temeridad del autor, todo en relación con la magnitud de la sanción impuesta por la ley o por el Juez.”⁷

Siguiendo al autor anterior, este nos remite a la sentencia C-070 del 22 de febrero de 1996 de la Honorable corte Constitucional que estudia la pena y el principio de proporcionalidad en materia penal, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del Derecho disciplinario, es la de hacer parte del derecho punitivo del estado, por lo que tiene plena vigencia en el presente asunto, dijo en aquella oportunidad la Corte Constitucional lo siguiente:

“... Principio de Proporcionalidad. 10. sin necesidad de elevar el principio de antijuricidad (Código Penal Art. 4) al rango de principio suprallegal, bien puede afirmarse que éste tiene su corolario constitucional en el principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso”, deducido jurisprudencialmente de los Art. 1 (estado social del derecho, principio de legalidad humana), 2 (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución), 5 (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6 (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) 214 de la constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales.

El estado social de derecho, donde la dignidad humana ocupa un lugar de primer orden, sustrae del amplio margen de libertad legislativa para la configuración del ordenamiento penal, la facultad de fijar cualquier pena con independencia de la gravedad del hecho punible y su incidencia sobre los bienes jurídicos tutelados. El constituyente erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos del poder punitivo del estado, racionalizando su ejercicio. Solo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento...”

Señoría no se ha tenido en cuenta la situación particular del señor HENRY CAMARGO NEIRA; la Constitución Política en el artículo 83 establece la presunción de buena fé, la que en el presente caso es desconocida frente a su conducta, por que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al confirmar el fallo de primera instancia que suspende por 6 meses e inhabilita en el ejercicio de las funciones afectando entre otras las prestaciones sociales y el derecho al trabajo, los actos demandados son el producto del desconocimiento de las garantías propias de un Estado Social de Derecho, no es por razones del servicio público; se le vulnera su derecho a la defensa.

La Seguridad Jurídica se concreta en una garantía ciudadana frente a la actuación del estado por lo que constituye un límite al desbordamiento de éste. En el caso que nos ocupa la que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica, al confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia, sin verificar el contenido del expediente, sin resolver sobre las nulidades propuestas.

Con la actuación de la que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento

⁷ GOMEZ L. Jesús Orlando. Tratado de Derecho Penal. Parte General Tomo I. Pág. 637, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2001

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

de la notificación de la presente Acción, no se da aplicación efectiva, ni real al derecho sustancial contenido en la Carta Política y desarrollado por la ley disciplinaria, por cuanto que apenas se verificó la formalidad de la actuación sin determinar a verificar el contexto de la actuación investigada; en el presente caso afectan la dignidad, honra y buen nombre.

Fueron desconocidos los derechos fundamentales de HENRY CAMARGO NEIRA, aparecen en la Constitución Política y constituyen el desarrollo de instrumentos internacionales aprobados por el Estado, en los que este se ha comprometido al respeto de los derechos humanos, y que en virtud de los Art. 93 y 94 de la Carta Política, tienen prevalencia en el orden interno.

“Antes de proseguir, esta Corte considera pertinente hacer la claridad de que, según la interpretación que le confiere a la norma, la expresión “ratificados por Colombia”, que se encuentra al final de la frase citada, involucra también a “los tratados internacionales sobre derechos humanos”. En estos términos se entiende que los vacíos legales del Código Disciplinario Único habrán de suplirse con los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Ahora sí, para responder al cargo debe reconocerse en primer lugar que a los únicos tratados internacionales sobre derechos humanos que el artículo 93 de la Carta Política les da carácter prevalente, es decir, que los integra al bloque de constitucionalidad, es a los que se refieren a derechos humanos intangibles.

No obstante, el inciso primero del artículo 93 no puede interpretarse de manera aislada, pues el inciso segundo de la misma norma dice que los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia son normas de interpretación para los derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

En ese sentido, habría que reconocer como primera medida que los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado Parte y que se refieren en general a derechos humanos sí forman parte del bloque de constitucionalidad –por lo menos en lo que al artículo 93 concierne- como reglas de interpretación de los derechos y deberes consignados en la Constitución Política.

Este es el reconocimiento que la Corte Constitucional les venía dando en su jurisprudencia. Para ilustrarlo se citó la Sentencia C-483 de 1999 en la que la Corporación sostuvo que “[s]egún el inciso segundo del art. 93 de la Constitución, los derechos y deberes consagrados en ésta se interpretarán, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Ello significa, que para efectos de interpretar los referidos derechos las normas de los tratados en referencia tienen carácter prevalente en el orden interno, formando por lo tanto parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha reconocido la Corte en diferentes pronunciamientos.”

Con todo, los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia no sólo son instrumentos de utilidad hermenéutica para los derechos y deberes consagrados en la Carta, sino que son legislación obligatoria de carácter interno por el hecho de haber sido incorporados al ordenamiento nacional a través de una Ley de la República.

En efecto, la Corte no pierde de vista que la remisión que hace la Ley a los tratados internacionales sobre derechos humanos está directamente referida a los tratados que han sido ratificados por Colombia, lo cual significa que se trata de instrumentos que por el procedimiento constitucional han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional y frente a los cuales resulta aplicable el canon constitucional que obliga a nacionales y a extranjeros “en Colombia a acatar la constitución y las leyes” (Art. 4° C.P.).

Así entonces, cuando la disposición alude a tal normatividad remite a un acto jurídico complejo que ha sido negociado por el ejecutivo, aprobado por el legislativo y revisadas por la Corte Constitucional. Este proceso de incorporación las convierte en fuentes de derecho interno que resultan, como es obvio, de obligatorio cumplimiento. De allí que no resulte ilegítimo el reenvío que hace la ley de la referencia en caso de que no haya norma interna directamente aplicable al caso.”⁸

Los actos demandados vulneran la ley 74 de 1968 por la cual el estado colombiano aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda vez que es una obligación de los estados partes entre ellos Colombia, de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto como

⁸ Corte Constitucional Sentencia C067 de 2003

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

son las garantías al debido proceso, el acceso a la justicia, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, el debido proceso, plenamente aplicables al caso que nos ocupa.

En la misma forma se trasgredió el Art. 14 del Pacto pues se negó el acceso a la justicia de mi cliente al aplicarse el criterio de la responsabilidad objetiva, se inobservo la presunción de inocencia que jamás fue desvirtuada en tanto que se presumió la existencia del elemento del dolo sin que mi representada fuera escuchada siquiera; la acusación disciplinaria fue vaga, por lo que no se le informo de la misma en la forma establecida en el pacto es decir en forma comprensible y detallada, además de no permitirse la defensa material de mi cliente.

En igual sentido la entidad demandada, a través de los actos que se impugnan, trasgredió la ley 16 de 1927 Art. 1 #8º, Art. 8, 1 y 2 lit. b y d, y Art. 24, aprobatoria del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de la cual es parte nuestro estado, por cuanto el estado adquirió el compromiso de hacer respetar los derechos y libertades como el trabajo, la presunción de inocencia, el debido proceso, las garantías judiciales, aplicables al proceso disciplinario; la garantía de ser oído por un Tribunal imparcial, el que se le comunicará detalladamente la acusación formulada que el ejercicio de la defensa material que en el caso que nos ocupa fueron desconocidos a mi representada y de contera el derecho a la igualdad.

DE LA LEY 734 de 2002

Frente al nuevo código único disciplinario, los actos demandados, resultan violatorios de sus más elementales derechos fundamentales, de sus garantías procesales, no se tuvo en cuenta por parte de la entidad demandada, los principios rectores de la ley disciplinaria, entre ellos la legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, la culpabilidad; frente a la formulación de los cargos, estos son ambiguos, no existe un manejo de verbos rectores y como lo reconoce la segunda instancia se relatan en gran parte exposiciones de primera instancia pero no se analiza la presunta falta frente a la cual no se adecuo la conducta de mi representada, que en derecho de bulto es atípica, pero técnicamente no se formularon los cargos como lo demanda el legislador; la culpabilidad es presumida, pareciera darse aplicación a la prohibida responsabilidad objetiva.

Nótese como ni siquiera se hace referencia a la explicación rendida por mi cliente en la versión.

Las posibilidades de ser escuchado en el procedimiento se limitaron a la versión que no fue tenida en cuenta. En rigor, en estricto derecho, no hubo formulación de cargos. Se presumió una conducta dolosa en la que nunca incurrió mi prohijado. No existió una adecuación típica de la conducta, ni se determinó el elemento subjetivo o culpabilidad, fue absurda la determinación de la entidad demandada en los actos administrativos que se impugnan ante la jurisdicción.

Se vulneraron los principios fundamentales del proceso y del derecho disciplinario: la proporcionalidad, la defensa, la legalidad, la culpabilidad; el procedimiento empleado no fue el legal; no existió prueba para imponer la sanción, vale la pena preguntarnos en gracia de discusión por que la entidad investigadora no analizó la sanción de suspensión, que las asimila, siendo diferentes legalmente y bajo este criterio impone una medida accesorio a mi cliente que jamás fue discutida en el proceso; se violo el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa; no se allego ni siquiera el manual de funciones.

Este aspecto no es una mera formalidad, sino que conlleva el desarrollo del debido proceso, en lo atinente a la explicación que el Estado debe dar en atención a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política-Estado social de Derecho- y del artículo 18 de la ley 734 de 2002, la motivación es un principio orientador en materia disciplinaria, que en el caso que nos ocupa resulta desconocido, con claro perjuicio a los intereses de mi cliente.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se tuvo en cuenta por parte del A QUO, lo atinente al principio de “PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD : La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Contenido

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

PRINCIPIO DE IGUALDAD/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Alcance

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.”⁹.

El organismo de control, considera que mi representado transgredió la normatividad mencionada, por cuanto presuntamente en ejercicio de sus funciones, abuso indebidamente de su cargo al abusar de una menor de edad, y sien embargo se falla sin existir prueba

Encuentra la defensa que se trata de afirmaciones que carecen de soporte analítico y argumentativo frente a las disposiciones mencionadas como presuntamente vulneradas. Del concepto de violación dentro de la estructura de la providencia de cargos no es una mera formalidad, sino que constituye pilar del debido proceso y de la garantía al derecho a la defensa, teniendo en cuenta que es en esta sede en donde el investigador debe adelantar el proceso de adecuación típica de la presunta conducta transgresora frente a la norma que se pretende imputar por su presunta vulneración.

En el caso que nos ocupa, la que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces no atendió lo establecido por el numeral 2º del Art. 163 de la ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que no es suficiente mencionar la normatividad que se estima vulnerada, sino que es preciso hacer un proceso de adecuación de la presunta conducta frente a cada disposición, explicando las razones del desconocimiento para el caso en concreto del ordenamiento jurídico constitucional y legal. Este requisito se encuentra ausente en la providencia, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada por cuanto no existe un análisis real y objetivo del asunto, encontrándose expresiones subjetivas del investigador, que no se encuentran soportadas argumentativa ni probatoriamente.

No existe un análisis de la supuesta conducta de mi representada, frente a los elementos normativos de las disposiciones en cita, ni de los verbos rectores frente a los cuales el

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-022 de 1996

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

cargo resulta ambiguo, vago, e ilegal. La defensa se opone a las expresiones transcritas de manera precedente, por cuanto no esta probada la falta.

La defensa haciendo una lectura detenida de la pieza acusatoria, no encuentra lógica en la acusación, pues de manera concreta se desconoce el cargo, pues se le señala al parecer una presunta conducta en consta de una menor que ante la fiscalía se retracta..

De manera ciega la que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción, presume que HENRY CAMARGO NEIRA, abuso de una menor de edad pese a no existir prueba pese a no existir la manifestación de los padres de la menor.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

La que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción, incurre en error de hecho en la valoración de la prueba obrante en el expediente, teniendo en cuenta que omite pruebas y diligencias que demuestran la ausencia de responsabilidad disciplinaria por parte del señor HENRY CAMARGO NEIRA. Además de lo anterior la acusación es estructurada bajo parámetros que desconocen la ley 734 de 2002, en particular el Art. 129 que contiene el principio de la investigación integral, el Art. 141 que señala la forma como deben ser valoradas las pruebas en conjunto y acorde con la sana crítica, y que tiene concordancia con el Art. 9 del mismo estatuto que establece la presunción de inocencia, con el Art. 6 que regula el debido proceso, el Art. 13 que contiene la garantía a la culpabilidad como principio rector y por ende prohíbe la responsabilidad objetiva, y el principio del Art. 19 relacionado con la motivación, y el Art. 20 sobre la forma como debe interpretarse el régimen disciplinario buscando la prelación de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de quienes intervienen en la actuación.

La providencia que nos ocupa desconoce estos principios del debido proceso probatorio y que constituyen error de derecho, pues claramente a folio 5 de la providencia se lee *“las pruebas que se analizarán... se relacionarán y valorarán en forma individual... atendiendo la íntima relación y conexidad existente no solo entre estos medios demostrativos sino la que existe entre los acontecimientos materia de incriminación”*¹⁰. Acorde con las normas mencionadas la forma en que deben ser asumidas y valoradas las pruebas es en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la providencia toma una metodología distinta, que no aparece en la norma, violando el debido proceso, que le lleva a concluir de manera errada una presunta falta que no existe.

Se presenta una falta de motivación, ya que este acápite se limita a relacionar algunos medios de prueba, a transcribirlos pero no aparece el análisis, el criterio del investigador, aspecto que desdibuja la garantía a la defensa y la contradicción pues no se sabe el criterio de quien adelanta la investigación.

¹⁰ Acápite del análisis de las pruebas que fundamentan los cargos.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

Respetuosamente me permito manifestar que no existen pruebas frente a las que resulte responsabilidad disciplinaria en contra HENRY CAMARGO NEIRA

EN CUANTO A LA CULPABILIDAD

Frente a este elemento dogmático de la falta, la defensa se opone a la conclusión a que se llega en los cargos, por cuanto se deduce una actuación a título de dolo, cuando la realidad procesal nos muestra que HENRY CAMARGO NEIRA, no tuvo responsabilidad de la presunta conducta inculpadas frente a la menor YURI BUITRAGO No existe parámetros a la luz de la ley disciplinaria para atribuirle su actuación a título de dolo, pues por el contrario a la luz del Art. 28 de la ley 734 de 2002, no existe responsabilidad alguna, pues su actuación se halla enmarcada dentro de los parámetros de los numeral 4 y 6, pues no tuvo en mente quebrantar ninguna norma

EN CUANTO A LA FALTA

En cuanto a los criterios de la gravedad de la falta, se cataloga de grave conforme al Art. 43 de la Ley 734 de 2002 numerales 1, 6 y 7. Frente al numeral 1º determina la Oficina de control Interno que el grado de culpabilidad hace generar la calificación de la falta como grave en atención a que desconoció que durante toda la investigación se presentaron presunciones de la quejosa.

Es violatorio el debido proceso y de la presunción a la inocencia, el hecho de que no se constate las afirmaciones de la quejosa. No se quiere admitir por parte de la que la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces que no se verificó el alcance y los efectos del comportamiento de la estudiante máxime que ni siquiera su padres comparecieron dentro del trámite de la investigación disciplinaria.

DE LOS DESCARGOS

La explicación solicitada al Lic. HENRY CAMARGO NEIRA se rinde de la siguiente manera:

1. EL Lic. HENRY CAMARGO NEIRA, un servidor público, responsable, honesto, cumplidor de su deber, así se ha distinguido durante sus años de servicio al estado y en particular en el de Docente. Su actuación no puede considerarse como falta disciplinaria conforme a la estructura mínima que ésta debe tener a la luz de los Art. 4, 5, y 13 de la Ley 734 de 2002.
2. Para que se estructure de falta disciplinaria no es suficiente un resultado naturalístico, no deriva falta disciplinaria.

Para que surja al mundo del derecho la falta disciplinaria, se requiere de la conducta de un servidor público, que sea atípica, con la entidad de ilicitud sustancial y culpable. En el presente caso no se reúnen estos requisitos mínimos, pues a falta de uno de estos el comportamiento es irrelevante.

Igualmente no aparece demostrado que el comportamiento de mi representado se adecuó a las disposiciones de carácter legal que le fueran imputadas, su actuación es atípica.

V CAUSALES DE NULIDAD

Al tenor de lo normado por el artículo 143 de la ley 734 de 2002, invoco la nulidad de las presentes diligencias que se adelantan en contra del señor HENRY CAMARGO NEIRA, con fundamento en las siguientes causales, por cuanto que se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política:

CAUSAL SEGUNDA. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO.

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: ... 2. La violación del derecho de defensa del investigado. ”

En el trámite del proceso que se adelanta en contra del Profesor HENRY CAMARGO NEIRA, se deduce la violación al derecho de defensa:

- a. No se ha tenido en cuenta cómo si en materia disciplinaria por remisión de la ley 734 de 2002 se aplican los principios, normas y criterios de la ley penal, debemos asimilar la versión a la indagatoria, es la diligencia más importante del proceso, el juzgador debe conocer al investigado, a mi representado no se le ha tenido en cuenta su explicación rendida en la versión que le fuera recepcionada y en la que ha dado explicación sobre los hechos investigados.
- b. Se ha invertido la carga de la prueba en su contra, la carga de la prueba la tiene el Estado y debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable. SOLAMENTE EXISTE PRUEBA DE CARGO.
- c. Se aplica la prohibida RESPONSABILIDAD OBJETIVA, vulnerando el principio culpabilidad, que en el presente caso se presume respecto de HENRY CAMARGO NEIRA, teniendo en cuenta que no existe el elemento subjetivo exigido por el legislador, para que nazca la falta a la vida jurídica, por el contrario su actuación fue de buena fe, pensando en que no vulneraba ninguna disposición del ordenamiento jurídico.
- d. Los cargos formulados son ambiguos, incongruentes, en los aspectos mencionados a lo largo del presente escrito y en particular en el acápite de los reparos que hace la defensa a la pieza acusatoria, por cuanto formal y sustancialmente no se ajustan a lo establecido en la ley disciplinaria vulnerando principios rectores como el debido proceso.

CAUSAL TERCERA

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: ... 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. ...”

- Los cargos formulados no se ciñen a la técnica dispuesta por el legislador, en los aspectos ya referenciados, esta causal va de la mano con la causal anterior por lo que los reparos efectuados a lo largo de este escrito coadyuvan la sustentación de esta vía de anulación del proceso.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS FORMALES, encuentra la defensa lo siguiente:

De la lectura juiciosa y bien detenida observo que no se reúnen los requisitos del artículo 163 de la ley 734 de 2002:

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

“Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código. 7. La forma de culpabilidad. 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. “¹¹

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

*No se cumple con lo establecido en el numeral segundo del artículo 163 de la Ley 734 de 2002. El Legislador dispuso en aras de garantizar el derecho de defensa, que se citaran las **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS MISMAS**, debiéndose en todo caso concretar la modalidad específica de la conducta.*

Verificando el contenido de la providencia de cargos, observa la defensa, que no existe una explicación del porqué puede estar violando el ordenamiento jurídico mi representada. No aparece un manejo científico ni jurídico de los elementos normativos de los tipos disciplinarios que se citan ni las razones por las cuales la entidad investigadora los considera falta disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA OBRANTE EN EL PROCESO

No se cumple lo establecido en el numeral quinto del artículo 163 de la Ley 734 de 2002. A cuales y porqué les da mayor valor, cuál es ese valor de cada uno. No existe análisis probatorio?.

En la providencia no se observa la aplicación de las reglas de la sana crítica, de la experiencia, de la ciencia, por cuanto que no se conoce el valor o mérito que para el investigador tiene cada prueba, cuál da mayor credibilidad. Se vulnera su derecho de defensa al omitirse tal análisis en la forma expuesta y las formas propias del juicio disciplinario.

No se cumple lo establecido en el numeral sexto y de plano el numeral séptimo del artículo 163 de la Ley 734 de 2002.

La defensa se opone y no comparte la apreciación de la autoridad investigadora, por cuanto que se afirma que HENRY CAMARGO NEIRA actuó a título de culpa, cuando ni siquiera fue tenido en cuenta ni constatado lo manifestado en su versión, ¿cómo deducir el elemento subjetivo?

Los cargos desconocen lo normado por el numeral 8 de la norma transcrita, por cuanto no se ha tenido en cuenta la explicación de mi asistido. De plano se invierte la carga de la prueba, cuando es el organismo de control, quien debe establecer la verdad real.

Resulta pertinente, traer a colación el siguiente pasaje doctrinario, sobre lo concreto que deben ser los cargos, por cuanto que dada su naturaleza jurídica, es la pieza procesal más importante en el desarrollo de la investigación disciplinaria:

“Los cargos deben ser concretos, referidos a un proceso adelantado con todas las garantías constitucionales y legales, fundados en las pruebas recaudadas que identifiquen plenamente el

¹¹ Código Unico Disciplinario - Ley 734 de 2002, artículo 163.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

*origen y los hechos, objeto de la investigación; que señalen al encartado en forma clara y precisa, las circunstancias de lugar, modo y tiempo en las que se desplegó la acción u omisión que originó la investigación.”*¹²

Puesto que el derecho de defensa es apenas una especie del género debido proceso y así lo ha entendido nuestra Corte Constitucional en numerosos fallos, se presentan las irregularidades sustanciales ya anotadas. Resulta plenamente aplicable la siguiente doctrina de la Corte Constitucional de Colombia:

“DEBIDO PROCESO Violación al principio de imparcialidad. Práctica de pruebas de lo favorable y lo desfavorable al sindicado. DERECHO DE DEFENSA. -Violación al principio de imparcialidad. Práctica de pruebas de lo favorable y lo desfavorable al sindicado. Sus argumentos sopesados

Esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de la práctica de pruebas que permitan establecer tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado, tal como lo ordena el artículo 250 de la Constitución. El desconocimiento de este principio de imparcialidad por parte de los entes investigadores, se considera lesivo de los derechos de defensa y debido proceso. Al respecto se ha dicho:

“La investigación y el descubrimiento de la verdad suponen la puesta en tela de juicio de los elementos fácticos y normativos que ingresan al proceso y, en consecuencia, presuponen el debate y la confrontación entre las diferentes versiones y partes. El proceso no puede ser concebido como una serie de pasos encaminados a la demostración de una hipótesis planteada por el fiscal o juez. Así se eliminaría su connatural elemento dialéctico, cuya presencia activa en todas sus fases, asegura que la verdad real aflore a partir de la controversia. De acuerdo con la naturaleza bilateral del proceso penal, el imputado debe ser oído y sus argumentos deben ser sopesados con indagaciones y estudio.

“6. El principio de contradicción (C.P.P. art. 7) es el fundamento de la realización del principio de defensa (C.P.P. art. 1 inc. 1) y, este a su vez, es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso (C.P.P. art. 1). De esta cadena de elementos se desprende el postulado de la imparcialidad del funcionario judicial, que se concreta en la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado y que se encuentra consagrado en la ley penal (C.P.P. art. 249) y en la Constitución (C.P. art. 250 inc. último).

*“... “8. La omisión de una prueba objetivamente **conducente** en el proceso que se sigue contra el peticionario, constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso...”*¹³

VI CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS

En el caso que nos ocupa, señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá los actos respecto de los cuales se demanda su nulidad, se encuentran incurso en las siguientes causales de anulación acorde al artículo 137 de la ley 1437 de 2011

INFRINGIR LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE

Con el acto expedido el 25 de agosto de 2011, por medio del cual la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA, es violatoria del régimen disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002, en las normas esgrimidas en el acápite respectivo de este libelo, toda vez que con este acto se desconocieron los derechos y garantías de mi representada, al igual que la decisión de segunda instancia emitida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, no se garantizaron los principios y fines previstos en la constitución y la ley y los tratados internacionales sobre derechos humanos a favor de HENRY CAMARGO NEIRA, que en el ejercicio de la función sancionadora le asistía al estado a través del ejercicio de la función disciplinaria.

¹² Derecho Administrativo Disciplinario, Rafael Restrepo Q., primera edición Ed. Leyer, página 229

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-044 de 1994 Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

Efectivamente, la sanción impuesta a mi cliente no realiza las funciones de prevención y corrección de que trata el Art. 16 de la Ley 734 de 2002, toda vez no existió prueba, ante un presunto comportamiento que no nació como falta disciplinaria amparado por el derecho considerado como presunta falta una sanción de manera injusta, que le perjudica y que no cumple con las finalidades establecidas por el legislador.

“La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios es aquella que se desarrolla en el interior de la relación de servicio y en garantía del cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, con sanciones que inciden sobre sus derechos... La potestad disciplinaria siempre ha estado vinculada y se ha justificado en términos sustanciales en función del principio de jerarquía... La eficacia del principio de jerarquía guardaba una relación estrecha no solo con la mayor o menor gravedad de las sanciones que el superior podía imponer, sino también con las condiciones de su ejercicio, históricamente muy eficaz al depender el castigo del funcionario de la sola voluntad del superior sin prácticamente ninguna garantía procedimental ni control judicial posterior, de esta situación de inicial desamparo se sale con la conquista de la regla de la audiencia previa al funcionario – la famosa comunicación del dossier según la terminología francesa – y después a garantías de mayor porte, como la generalización de los recursos judiciales contra los actos sancionadores... En definitiva, se ha pasado de una potestad disciplinaria rigurosamente autoritaria, vinculada al principio de jerarquía, a otra sustancialmente diversa en la que priman las garantías del funcionario”¹⁴

Desde una perspectiva sustancial también se han incrementado las garantías de los funcionarios. En este sentido se observa una penetración de los principios informadores del derecho penal como la tipicidad, la culpabilidad y la adecuación de las sanciones con la entidad de la infracción lo que reduce la discrecionalidad con la que antes se manejaba la responsabilidad disciplinaria”¹⁵

“La violación de la regla de derecho puede asumir distintas modalidades así: a) Violación de la Ley. En esta se presentan los errores de hecho y de derecho.

El error de derecho: violación por aplicación indebida. Cuando el texto escogido por la autoridad como apoyo de su acto no tiene aplicación en el caso concreto... El error de hecho. En estas hipótesis que configuran una violación indirecta de la ley, la autoridad administrativa funda su decisión sobre un hecho falso o materialmente inexacto y a través de él se pronuncia”

En el caso que nos ocupa señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá la entidad demandada omitió la valoración del comportamiento de la YURI BUITRAGO lo que constituye un evidente error de hecho que lleva a la aplicación indebida del régimen disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 al deducir la presunta falta disciplinaria de que trata el Art. 34 #2° del Código Disciplinario al que se le da aplicación de manera indebida.

Solamente se toma como base de la sanción la valoración errada que se hace de la prueba existente en el proceso y en especial la queja .

Constituye error de derecho que debe llevar a la nulidad de los actos demandados el que con sana lógica no podía aceptarse lo imputado por la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA, bajo la dogmática del régimen penal, y que obviamente por razones de favorabilidad la moderna doctrina ubica el análisis de este elemento subjetivo en sede de tipicidad, vale la pena preguntarnos como se deduce el presunto dolo en el actuar de mi cliente, cuando ni siquiera esta probada la falta; el proceso de adecuación típica conlleva el análisis de la conducta, los elementos descriptivos del tipo, el análisis de los elementos normativos y sobre todo el estudio de la presunta conducta irregular frente a los verbos rectores, que en el caso que nos ocupa no existió pues los cargos y la

¹⁴ PARADA, Ramón. Derecho Administrativo. Tomo II décimo cuarta edición. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2000 Barcelona. Pág. 518-519. El autor muestra la evolución que el derecho ha tenido llevando al garantismo en los procedimientos para sancionar a los funcionarios vinculados con el estado, mostrando el garantismo en sistemas como el Alemán, el belga, y el francés.

¹⁵ Ibidem 11. Pág. 520

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ.

conducta imputada son incongruentes. Error de derecho que conlleva a una decisión ilegal en perjuicio de mi cliente.

EXPEDIDOS EN FORMA IRREGULAR

El doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en su obra “Derecho Procesal Administrativo”, páginas 218-219, comenta lo siguiente, que es plenamente aplicable al presente caso:

“... El vicio de forma. La expedición en forma irregular... por que todo acto administrativo está sujeto a cierto formulismo; o, en otras palabras, como lo dice Rivero, él debe ser tomado con sujeción a un procedimiento y a unas formas determinadas. Así el vicio resulta de las reglas que tales aspectos regulan.

La utilidad de las reglas anotadas es evidente, bien sea porque constituyen las más de las veces verdaderas garantías para los administrados o bien porque le permiten a la administración estatuir con conocimiento de causa. Verbigracia, la destitución de un funcionario escalafonado con base en causal consagrada en el estatuto de la carrera sin habersele oído previamente y sin darle la oportunidad de exponer sus descargos...”

Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, de bulto, se observa que los actos administrativos demandados, no obedecieron a un proceso legal justo, rituado con las formalidades establecidas por el legislador, no es coherente ni lógica la motivación de los actos, en sentido contrario no satisfacen las demandas del Estado Social de Derecho, por cuanto que no explican satisfactoriamente la razón de la sanción impuesta a mi representado.

Se vulneraron los principios fundamentales del proceso y del derecho disciplinario: la proporcionalidad, la defensa, la legalidad, la culpabilidad; el procedimiento empleado no fue el legal; no existe prueba para imponer la sanción; se violó el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.

De la lectura del fallo de primera instancia, se encuentra que fue expedida en forma irregular, al privar a mi representado a que se conociera lo favorable y lo desfavorable, toda vez que su versión no fue tomada en cuenta y pese a que en forma expresa se dispuso no valorarla, además de lo anterior en el trámite mismo de la actuación la defensa argumentó de manera oportuna la existencia de irregularidades en el trámite de la actuación, al igual que la violación al derecho de defensa y al debido proceso del señor CAMARGO NEIRA, debido a que la pieza acusatoria no se ajustó a las formalidades y requerimientos de orden sustancial y material establecidos por la Ley 734 de 2002 en su Art. 162 y 163; efectivamente al recorrer el traslado para los descargos la defensa efectuó un examen puntual de la pieza acusatoria resaltando la trasgresión a los elementos dogmáticos que la misma debería contener, pues faltó soporte analítico-argumentativo al concepto de violación, de la normatividad esgrimida como presuntamente violada, puesto que la tipificación de la conducta careció de un proceso de adecuación típica frente al cual mi representada pudiera en forma satisfactoria rendir su explicación, ante la inexistencia del examen de los elementos descriptivos y normativos del tipo disciplinario imputado, la falta de manejo de verbos rectores frente a la supuesta conducta irregular, que conforman una acusación ambigua, vaga e ilegal.

Aunado a lo anterior se resalta los errores de hecho en la valoración de la prueba, toda vez que la pieza acusatoria no tuvo en cuenta pruebas obrantes en el expediente omitiendo su valoración, transgrediendo el principio de la investigación integral, la valoración en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica y determinando la aplicación de la responsabilidad objetiva.

“Siendo la proporcionalidad una condición de lo justo, es claro que tanto la ley penal, las penas y el tratamiento punitivo, deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos punibles, tanto en relación con el valor e importancia del bien jurídico defendido, como en relación con la gravedad y magnitud del daño ocasionado al bien con el hecho punible. Lo anterior denota que la proporcionalidad debe cumplirse en dos momentos, en el momento legislativo y en el momento judicial, así como debe medirse en relación con el valor e importancia del bien jurídico

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

en conflicto, con la intensidad o gravedad de la lesión o daño ocasionado al bien, la forma de ataque, o sea los actos de agresión y los medios utilizados, la intensidad del dolo o el grado de negligencia o temeridad del autor, todo en relación con la magnitud de la sanción impuesta por la ley o por el Juez.”.¹⁶

Siguiendo al autor anterior, este nos remite a la sentencia C-070 del 22 de febrero de 1996 de la Honorable corte Constitucional que estudia la pena y el principio de proporcionalidad en materia penal, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del Derecho disciplinario, es la de hacer parte del derecho punitivo del estado, por lo que tiene plena vigencia en el presente asunto, dijo en aquella oportunidad la Corte Constitucional lo siguiente:

“... Principio de Proporcionalidad. 10. sin necesidad de elevar el principio de antijuricidad (Código Penal Art. 4) al rango de principio suprallegal, bien puede afirmarse que éste tiene su corolario constitucional en el principio de proporcionalidad o “prohibición de exceso”, deducido jurisprudencialmente de los Art. 1 (estado social del derecho, principio de legalidad humana), 2 (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución), 5 (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6 (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) 214 de la constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales.

El estado social de derecho, donde la dignidad humana ocupa un lugar de primer orden, sustrae del amplio margen de libertad legislativa para la configuración del ordenamiento penal, la facultad de fijar cualquier pena con independencia de la gravedad del hecho punible y su incidencia sobre los bienes jurídicos tutelados. El constituyente erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos del poder punitivo del estado, racionalizando su ejercicio. Solo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento...”

EXPEDIDOS CON DESCONOCIMIENTOS DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA

El doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en su obra “Derecho Procesal Administrativo”, páginas 224, comenta lo siguiente, que es plenamente aplicable al presente caso:

“... Esta causal, implícita en nuestro derecho administrativo, por formar parte de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la constitución nacional) ... los derechos que pretende salvaguardar (audiencia y defensa) han estado siempre no solo contemplados en normas legales de obligado acatamiento, sino protegidos con la causal expedición irregular del acto y aun con la de violación de la ley. No puede olvidarse que la garantía constitucional enunciada se desarrolla en leyes, cuya infracción, por si sola, invalidará la decisión tomada con su desconocimiento. En otras palabras, y allí su falta de autonomía, cuando se alega esta causal habrá que señalar las normas legales específicas que permiten la audiencia del administrado y el ejercicio de su defensa.

Para entender a cabalidad esto basta observar los estatutos que establecen sanciones disciplinarias para los administrados.”

Basta verificar, que no se tuvo en cuenta, que debía investigarse tanto lo favorable como lo desfavorable, tampoco se tuvo en cuenta la explicación de mi prohijado.

FALSAMENTE MOTIVADOS

El doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en su obra “Derecho Procesal Administrativo”, página 233, comenta lo siguiente, que es plenamente aplicable al presente caso:

“ ... se desprenden tres aspectos bien diferenciados que caen bajo este control: a) la carencia de motivo legal; b) la falsa motivación; y c) la defectuosa calificación de los motivos, que implican directa o indirectamente violación de la regla de derecho de fondo, porque el primero desconoce el principio general de que toda decisión administrativa debe reposar sobre un motivo o mejor, debe justificarse por una cierta situación de hecho existente al momento de

¹⁶ GOMEZ L. Jesús Orlando. Tratado de Derecho Penal. Parte General Tomo I. Pág. 637, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2001

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

tomar la decisión; la falsa motivación infringe los principios de legalidad, lealtad, finalidad e imparcialidad de la administración; y la defectuosa calificación de los motivos que puede constituir un error de hecho que le haga perder su justificación al acto...

No existen razones jurídicas que lleven a pensar que ni siquiera debía adelantarse un proceso disciplinario al señor CAMARGO NEIRA; las conductas no fueron debidamente calificadas, no se utilizan los verbos rectores y no se hallan establecidas ni probadas.

Los actos demandados son nulos, toda vez que no es cierto lo esgrimido por el A QUO en el acto que define el proceso disciplinario, pues se encontró que no existió justificación legalmente razonable en el actuar de mi cliente. Conclusión que no es cierta, pues en realidad con sano criterio CAMARGO NEIRA no pudo haber incurrido en la presunta conducta imputada, toda vez que como lo relaciona la quejosa “al parecer”

De bulto se encuentra falsamente motivados tanto el acto de primera como de segunda instancia.

EXPEDIDOS CON DESVIACIÓN DE PODER

“Evidentemente, los móviles de cualquier acto de la administración deben adecuarse a aquellos fines públicos por los que la competencia ha sido atribuida. Justamente por ello el ejercicio de la competencia, con una finalidad diversa de la que justificó su atribución legal, constituye el vicio conocido como desviación de poder... Recogido en el Art. 63 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común: “son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder”.

La desviación de poder es noción cercana al abuso del derecho que el Art. 7.2 del C.C. define como “todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, como un daño para terceros”. En ambos casos hay una utilización del poder jurídico con una finalidad antisocial y malintencionada, en sentido diverso del querido por el legislador al instituir el derecho o la competencia. Los efectos derivados de la apreciación del abuso del derecho y de la desviación de poder son por ello en cierto modo análogos, pues el abuso del derecho “dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”, resultado al que puede llegarse desde la estimación de un recurso fundado en la desviación de poder”.¹⁷

En el caso que nos ocupa señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, la entidad demandada, a través de los actos administrativos que se impugnan, incurrió en desviación de poder, pues si bien legalmente esta investida de una facultad legal, como es la de disciplinar a sus servidores públicos, a través del ejercicio del control disciplinario, en el presente caso la finalidad de la sanción impuesta a CAMARGO NEIRA, no fue la establecida por el legislador, pues si bien formalmente se adelantó un proceso, la finalidad de la sanción no fue la de disciplinar a mi representado por una presunta trasgresión a la ley disciplinaria, pues de bulto no esta probada la falta porque ésta nunca nació para el derecho disciplinario no fueron tenidos en cuenta ni por el A QUO por el Ad QUEM, siendo evidente que el motivo de la sanción a mi representado radico en una presunción.

Vale la pena tener en cuenta que la propia Constitución Política estableció que en Colombia no existe obediencia debida, obediencia ciega, que las órdenes deben ser objeto de interpretación por parte del servidor que las recibe a fin de no quebrantar derechos fundamentales, así se desprende del Art. 91 que establece “En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta decisión. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden”¹⁸

¹⁷ PARADA Ramón. Derecho Administrativo. Parte General. Tomo I. Duodécima Edición. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2000. Pág. 130

¹⁸ Constitución Política de 1991

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

Resulta evidente la causal de anulación que nos ocupa, pues la entidad demandada a través de los actos sancionatorios investigó, juzgó y sancionó a mi cliente, con base en el principio prohibido legalmente de la responsabilidad objetiva; pues no le fue admitida la explicación a HENRY CAMARGO NEIRA..

Otro aspecto que vale la pena señalar que configura la desviación de poder, es el relacionado con la argumentación esgrimida por el A QUO confirmada por el A- QUEM, en el sentido de esgrimir en que mi cliente tuviera que acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante el desacuerdo e ilegalidad de la sanción de una presunta falta que nunca nació.

VIOLAN LAS REGLAS DE DERECHO DE FONDO, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en su obra " Derecho Procesal Administrativo ", página 224, comenta lo siguiente, que es plenamente aplicable al presente caso:

"... Se dice de fondo porque se refiere a la esfera interna del acto en cuanto toca con las situaciones que crea o con las modificaciones o cambios que introduce en el ordenamiento jurídico general o particular."

No se encuentra una estructura lógica argumentativa tanto en la providencia de primera instancia, como en la de segunda instancia, que se limitan a fundar el motivo de sanción y de reproche, en abusar de una menor de edad.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las disposiciones que se han invocado, los artículos 137 a 161 del Código Contencioso Administrativo ley 1473 de 2011 En razón de de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a funcionarios distintos del señor Procurador General de la Nación, como el Procurador Regional de Boyacá, que profirió decisión de primera instancia el 25 de agosto de 2011 y el procurador Segundo delegado para la vigilancia Administrativa que profirió decisión de segunda instancia el 8 de mayo de 2012 a instancia del proceso disciplinario IUS 2009- 221533 IUC - D. 2009- 37- 158618 iniciado en contra de HENRY CAMARGO NEIRA conforme con el numeral 3 articulo 152del CPACA. En primera instancia.

VIII PROCEDIMIENTO A SEGUIR

En cuanto al trámite y procedimiento a seguir, es el ordinario, contemplado en el Título V, capitulo I artículo 159 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

IX ESTIMACIÓN DE LA COMPETENCIA

Es usted competente del señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, (REPARTO) para conocer de la presente acción En razón de de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a funcionarios distintos del señor Procurador General de la Nación, como el Procurador Regional de Boyacá, que profirió decisión de primera instancia el 25 de agosto de 2011 y el procurador Segundo delegado para la vigilancia Administrativa que profirió decisión de segunda instancia el 8 de mayo de 2012 a instancia del proceso disciplinario IUS 2009- 221533 IUC - D. 2009- 37- 158618 iniciado en contra de HENRY CAMARGO NEIRA conforme con el numeral 3 articulo 152del CPACA. En primera instancia.

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

X ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta que los actos administrativos que se persiguen demandar, impone la sanción de Suspensión en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de 6 meses; que el último salario devengado por mi representado el Señor HENRY CAMARGO NEIRA fue MILLÓN TRECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.325.952); igualmente desde la fecha de su retiro, han transcurrido 4 meses y durante los cuales mi asistido, ha dejado de recibir su salario, prestaciones sociales, y demás acreencias laborales, que su retiro afecta igualmente las prestaciones sociales, primas cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley tiene derecho como docente, procedo a estimar la cuantía de la siguiente manera : Tomando el mes de salario determino el salario diario devengado por mi cliente por el numero de días que han transcurrido a la fecha, obteniendo el ingreso dejado de percibir al cual se adiciona un 25% mas equivalente a los factores prestacionales y de seguridad social; a lo anterior, se le deberá adicionar el monto equivalente a la reparación del daño moral que se le ocasionara que deberá incluirse como una suma equivalente al máximo legal establecido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y que se estima en 100 SMLMV.

En resumen un estimativo de la cuantía inicial de la pretensión nos daría SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$70.238.846**) como estimación razonada de la cuantía para el momento de la presentación de la presente acción

SALARIO MENSUAL PARA EL AÑO 2012	\$ 1.325952
SALARIO MENSUAL / 30	\$ 44198
SALARIO MENSUAL / 30 * NUMERO DE DÍAS QUE LLEVA DE RETIRO DEL SERVICIO	\$3977820
25% DE PRESTACIONES SOCIALES MAS PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.988928
TOTAL DEJADO DE DEVENGAR A LA FECHA	\$ 6231948
DAÑO MORAL SUBJETIVADO UN SALARIO *100 SALARIO MINOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	\$56.670.000
TOTAL	\$70.238.846

Adicionar se ha de tener en cuenta que se trata de un calculo aproximado que la Secretaria de Educación del Municipio de Tunja, no certifico los valores de salarios y acreencias de mi representado, ni tampoco su incremento para el año que transcurre, aspectos que deberá ser tenidos en cuenta en su momento; igualmente se deberá incluir que la suma definitiva deberá ser indexada al momento en que se profiera sentencia definitiva.

Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demandas sin tener en cuenta los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, a la luz de lo normado por el Art.157 del Código Contencioso Administrativo de la ley 1437 de 2011 inciso 3.

XI PRUEBAS

CALLE 20 No. 11-64 OFICINA 302- EDIFICIO BANCO POPULAR TUNJA
TELÉFONO OFICINA 0987407149 - CELULAR 3142976601

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

Comedidamente, me permito solicitar, se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba, pertinentes y conducentes

I. DOCUMENTALES

1. Copia auténtica de la totalidad del expediente disciplinario radicado con el No IUS 2009- 221533 IUC D- 2009 37- 158618

II TESTIMONIALES

a.1. Se reciba la declaración bajo la gravedad del juramento a las personas que a continuación se señala:

- ❖ **RAFAEL RODRÍGUEZ CASAS** quien el dueño de la casa en donde mi representado vivió el tiempo que duró trabajando en el Municipio de Ràquira, y puede contar que el docente HENRY CAMARGO NEIRA nunca vivió en apartamento, sino que vivió en su casa con toda la familia, indicará si sabe o tiene conocimiento acerca del comportamiento de la estudiante YURI BUITRAGO, Demostrara que nunca mi representado entraba estudiantes a su residencia y en especial a YURI BUITRAGO, indicara que vió a YURI BUITRAGO y a su hermana en una tienda tomando con unos obreros de la carretera. Indicará acerca del comportamiento de la estudiante fuera la Institución educativa en el Municipio de Ràquira. Indicara cual era el comportamiento del docente HENRY CAMARGO fuera de la labor como docente. Se le puede ubicar en la vereda Candelaria Centro del Municipio de Raquira.
- ❖ **PEDRO TORRES** Quien depondrá acerca del comportamiento del Docente HENRY CAMARGO NEIRA con los estudiante dentro de la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria, igualmente de la afectación moral y psicológica que tuvo mi cliente con la expedición de los actos que se busca la nulidad y puede ser notificado en la Calle 14 No 11-24 Urbanización El Bosque de al ciudad de Tunja.
- ❖ **JOHANA ALVARADO.** quien indicará que observó a la estudiante NELCY CASTILLO hablando con la profesora SANDRA CHAPARRO y su esposo PEDRO ALFONSO FERNÁNDEZ y profesor de la misma institución educativa, antes de ir a la rendir declaración en la Comisaría de familia en el año 2009. Indicará sobre el comportamiento de mi asistido en la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria. Indicará que tuvo problemas con la docente SANDRA CHAPARRO, quien dice en la investigación disciplinaria folio 75 y 76 de las declaraciones que se recibió en la Personería Municipal de Ràquira haber conocido una supuesta carta de supuestos amores entre HENRY CAMARGO NEIRA Y YURI BUITRAGO, documento que jamás aportado en la investigación disciplinaria que adelantó la PROCURARÍA REGIONAL DE BOYACA.
- ❖ **HÉCTOR ÁVILA WILCHES** Rector de la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria para la época de la investigación disciplinaria y quien indicará acerca de que la docente era la que llevaba a los estudiantes a la Rectoría para que declarasen sobre supuestas preguntas que habían conversado los estudiantes con el docente **HENRY CAMARGO NEIRA**, indicará acerca de cómo era el comportamiento profesional, moral y ético de mi representado con los estudiantes en el interior de la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria. Indicara si conoció estos hechos presentados en el Colegio. A este testigo se le puede ubicar en la carrera 1ª No 20 -53 Barrio Los Alisos del Municipio de Sogamoso

CALLE 20 No. 11-64 OFICINA 302- EDIFICIO BANCO POPULAR TUNJA
TELÉFONO OFICINA 0987407149 - CELULAR 3142976601

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

- ❖ **JULIA ESTELA CASALLAS ROBLES**, quien fuera la docente que al parecer vio a mi asistido HENRY CAMARGO NEIRA con la estudiante YURY BUITRAGO en la sala de Profesores de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Ràquira y quien indicó a folio 72 del expediente de la declaración que rindiera ante la Personería Municipal de Ràquira el 29 de septiembre de 2009, “.. Aclaro, entré a la sala de profesores, estaba el profesor HENRY sentado y la estudiante de pie, estaban en actitud como si se fueran a dar un beso, pero en el momento no se lo dieron, los sorprendí y la niña salió corriendo, lo que hice fue bajar al primer piso, preguntarle a la niña Clara de grado noveno, cómo se llama la niña que acabó de bajar, ella me respondió por qué profe, qué pasó, y yo le dije , nada, nada, después me dirigí hacia el salón de la profesora ALBA y le comenté lo que había visto, ella me dijo de verdad y pues la verdad me puso nerviosa y ella me dijo me tranquilizara que esperar haber qué pasaba ...” y quien indicará porque se retractó en la personería Municipal de Ràquira el 29 de septiembre de 2009 acerca de no constarle de supuestos problemas anteriores con la estudiante YURY BUITRAGO. Indicara si la YURI BUITRAGO fue quién buscó al docente HENRY CAMARGO NEIRA A quien se le ubica en la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria del Municipio de Ràquira.
- ❖ **ALBA MERY VARELA** docente de la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria, quien indicará si le consta si mi asistido HENRY CAMARGO NEIRA besó a la estudiante YURI BUITRAGO y quien puede ser ubicada en la Institución Educativa Nuestra señora de la Candelaria del Municipio de Ràquira.
- ❖ **TILCIA ESTELLA MARTÍNEZ DE GUERRERO**, Directora de núcleo del Municipio de Ràquira, quien depondrá acerca de las razones por las cuales no confrontó la presunta agresión sexual de mi asistido en contra de YURI BUITRAGO, es decir porque no cito tanto al docente como a la estudiante. Indicará de las razones por las cuales manifiesta en el informe de fecha 11 de mayo de 2009 que “ *manifestó que la profesora DILIA CÁRDENAS en alguna oportunidad le manifestó que se había presentado un problema con el docente HENRY CAMARGO y que ella había iniciado unas acciones y el problema se había superado*”

XII. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado
2. Los documentos aducidos como pruebas
3. Copia de la totalidad de la demanda junto con sus anexos para la Oficina de Defensa Judicial del Estado en la ciudad de Bogotá, para el Ministerio Público, para el archivo y el respectivo traslado.

XIII. NOTIFICACIONES

NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA Representada lealmente por el Señor procurador **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la carrera 5 No 15 - 80 Torre C Piso 3 de la Ciudad de Bogota o en la carrera 10 No 21- 15 Edificio CAMOL oficina 202 de la ciudad de Tunja dvalderrama@procuraduria.gov.co

El Señor HENRY CAMARGO NEIRA en la carrera 4 A No 19-11 barrio El RODEO de la ciudad de Tunja henricillo4545@hotmail.com

CALLE 20 No. 11-64 OFICINA 302- EDIFICIO BANCO POPULAR TUNJA
TELÉFONO OFICINA 0987407149 – CELULAR 3142976601



DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS DE HENRY CAMARGO NEIRA vs. NACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACA.

Al suscrito apoderado en la calle 20 N° 11 – 64 Of. 302 Edificio Banco Popular de la
ciudad de Tunja martinusta@gmail.com, abogadoshernandezs@gmail.com

Atentamente,

MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

C.C. N° 6'776.975 de Tunja

T.P. N° 66.136 del C.S. de la J.